

Resolución 83/2020, de 30 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-82/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Garrafe del Torío (León).

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 5 de junio de 2018, con ocasión de la celebración de una Sesión Extraordinaria del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Garrafe del Torío (León), XXX, en su calidad de concejal de dicho Ayuntamiento, solicitó información pública en los términos que quedan evidenciados en el contenido del Acta 9/2018 levantada.

Concretamente, XXX, con relación a las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado XXX del Juzgado de Instrucción XXX de León, en las que el Ayuntamiento había sido parte, solicitó “*copia del expediente*”, respondiendo la Sra. Alcaldesa en la misma Sesión del Pleno que “*...no hay problema en darle copia de lo solicitado*”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada ha sido parcialmente cumplida, entregándose al solicitante parte de la documentación contenido en el expediente judicial, sin que haya existido resolución formal expresa al respecto de la Alcaldía.

Segundo.- Con fecha 14 de marzo de 2019, fue registrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación de la solicitud de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior, por cuanto no se le ha dado traslado de todas las actuaciones que integran las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado XXX del Juzgado de Instrucción XXX de León, sino, únicamente, parte de ellas.

Tercero.- Recibida la reclamación, esta Comisión se dirigió al Ayuntamiento de Garrafe del Torío, poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 3 de julio de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Garrafe del Torío a nuestra solicitud de informe, junto con cierta documentación relacionada con la solicitud del acceso a la información pública, así como relacionada con las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento para obtener dicha información y poder facilitársela al solicitante. De dicha documentación se puede extraer lo siguiente:



1.- El 6 de junio de 2018, la Alcaldesa del Ayuntamiento dirigió una carta al Letrado que defendió los intereses del Ayuntamiento en las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado XXX del Juzgado de Instrucción XXX de León. En la misma se exponía:

“En calidad de Alcaldesa de este Ayuntamiento me dirijo a Vd. para comunicarle que en el Pleno municipal celebrado el día 5 de junio de 2018 el concejal XXX solicitó copia de todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo por este Ayuntamiento en relativo a la denuncia por falsificación de documentos públicos y estafa por el Sr. (...).

Siendo Vd. el Letrado municipal designado por esta Alcaldía para defensa municipal, ruego que a la mayor brevedad remita copia a este Ayuntamiento de toda la documentación que obra en su poder respecto a este tema para facilitársela al concejal citado”.

2.- Mediante escrito fechado el 5 de julio de 2018, la Alcaldesa reiteró la petición realizada al Abogado en los siguientes términos:

“Le ruego la petición hecha el 6 de junio de 2016 de informe y expediente sobre sentencia de la obra del edificio de usos múltiples de este ayuntamiento (antiguo cuartel).

La premura surge de la reiterada petición de dicho expediente por parte de XXX, portavoz de XXX en este Ayuntamiento, en los últimos dos plenos ordinarios”.

3.- En el Acta de la sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento celebrada el 2 de julio de 2018, consta que, en el apartado de ruegos y preguntas de la sesión, XXX preguntó *“¿Por qué no se me ha entregado los datos referentes al expediente sobre la sentencia de la obra cuartel (denuncia sobre endosos que solicité en el anterior pleno?”* Como respuesta *“La Sra. Alcaldesa accidental manifiesta que con fecha 6 de junio se solicitó al Letrado municipal (...) copia del expediente y que hasta la fecha no lo ha presentado”.*

4.- Según las manifestaciones que el propio reclamante hizo a través del escrito por el que se presentó la reclamación ante esta Comisión de Transparencia, el 12 de julio de 2018, se le entregó parte de la documentación del expediente judicial respecto al que hace su solicitud de información.

La anterior entrega de documentación se puede poner en relación con la carta dirigida por el Abogado a la Alcaldesa, fechada el 9 de julio de 2018, viniendo a reiterar información sobre el modo en el que finalizó el procedimiento judicial; manifestando en

la misma carta su sorpresa por el hecho de que el concejal XXX exija la información que solicita, puesto que él mismo había sido parte del proceso judicial como querellante; señalándose en dicha carta, asimismo, que:

“... se acompaña copia de lo diligenciado por el Juzgado y que consta digitalizado en este despacho, dado que el expediente completo de los autos DPPA XXX fue entregado, para evacuar escrito de acusación, en papel y no se encuentra digitalizado, pudiéndose, no obstante, darse instrucciones al procurador para que obtenga una nueva copia en papel del Juzgado de Instrucción, si ello tuviere algún interés”.

Asimismo, la Alcaldesa remitió a XXX una carta fechada el 12 de julio de 2018 con el siguiente texto:

“Recibida en este Ayuntamiento la respuesta por parte del Letrado (...) de informe y parte del expediente relativo a las obras del antiguo Cuartel, el digitalizado se le ha reiterado por tercera vez a dicho Letrado la documentación en papel COMPLETA referida a dicho expediente (sic).

Según su información deberá el propio Letrado solicitarla al Procurador de la causa. Una vez obre en este Ayuntamiento se le remitirá copia íntegra del mismo.

En todo caso están a su disposición en la Secretaría municipal todos los documentos remitidos a este Ayuntamiento por el mencionado Letrado hasta la fecha”.

5.- Según el Acta 18/2018, el 22 de noviembre de 2018, se celebró una sesión ordinaria del Pleno municipal, en la que XXX, en el tiempo de ruegos y preguntas, preguntó: *“¿Qué motivos existen para que no se haga entrega de la documentación requerida por este Grupo político sobre el asunto de los endosos, (...)?”* Con relación a ello, *“La Sra. Alcaldesa accidental manifiesta que, pese a ser requerida por escrito por parte de la Alcaldía, ni el Juzgado ni el Letrado municipal la han facilitado”.*

6.- Con fecha 22 de noviembre de 2018, el Abogado dirigió un correo electrónico en el que, con relación a la documentación reiterada por la Alcaldesa, señala:

“Me solicita Carmen que informe sobre el estado de la petición del concejal de la XXX. Se ha solicitado al Juzgado copia testimoniada de todas las actuaciones, y aún no nos ha sido facilitada.

No obstante, me remito a mi escrito de 9 de julio de 2013, en el que aparte de explicar detalladamente los hitos de las DPPA XXX, donde además se acompañaron las copias de los actos procesales en él descritos”.



7.- Con fecha 23 de noviembre de 2018, la Alcaldesa remitió una carta a XXX con el siguiente contenido:

«En calidad de Alcaldesa del Ayuntamiento y en relación a su petición de toda la documentación del tema de los Endosos de la empresa (...), participo a Vd. que, en el día 22-11-2018, a las 12,45 horas, mientras se estaba celebrando el Pleno municipal, el Letrado de la causa, (...) nos ha comunicado que ha solicitado al Juzgado correspondiente “copia testimoniada de todas las actuaciones, y aún no la ha facilitado».

8.- En un nuevo correo electrónico que el Abogado remite a la Alcaldesa el 27 de febrero de 2019, se informa que *“La copia testimoniada fue solicitada por el procurador (...) al Juzgado de Instrucción número XXX, y todavía no ha sido facilitada por éste”.*

9.- Conforme a la correspondiente certificación del Secretario del Ayuntamiento, el 28 de febrero de 2019, se celebró sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento, en la que, en el apartado del ruegos y preguntas, XXX efectuó la siguiente pregunta:

“Ruego.- El día 5 de junio de 2018, solicité en sesión plenaria copia del expediente del caso (...), (Falsificación de firma de la señora alcaldesa). Con fecha 12 de julio de 2018, se hace entrega de la parte del expediente solicitado. Ante su pasividad, señora alcaldesa, reitero mi solicitud, cinco meses después en el pleno celebrado el 22 de noviembre de 2018. Ese mismo día, se me hace entrega de un escrito firmado por usted, donde me comunica que el señor letrado ha solicitado al Juzgado copia testimonial del expediente que aún no le han facilitado”.

Ante dicha pregunta, según consta en la misma certificación:

“La Sra. Alcaldesa accidental dio lectura al escrito remitido por el Letrado (...) y que a continuación se transcribe en su integridad:(...)”.

Este escrito es al que se ha hecho referencia en el punto anterior, en el que se señalaba que *“La copia testimoniada fue solicitada por el procurador (...) al Juzgado de Instrucción número XXX, y todavía no ha sido facilitada por éste”.*

10.- A través de un correo electrónico remitido el 5 de junio de 2019, el Abogado se dirigió al Procurador de los Tribunales que había asumido la representación del Ayuntamiento en los siguientes términos:

“Nuevamente te reitero la solicitud pendiente de que nos hagan entrega de las actuaciones completas en las DPPA XXX, de las que conoció el Juzgado de Instrucción número XXX de León, que reiteradamente ha solicitado XXX en



Garrafe XXX. Ya le hemos tenido que contestar varias veces que no nos han entregado las mismas por parte del Juzgado, y si bien es cierto que él estaba personado, las está pidiendo como concejal y debemos cumplimentar dicho requerimiento. Te ruego agilices este asunto de una vez”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por XXX, quien solicitó el acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Garrafe del Torío que ha dado lugar a esta reclamación, por lo que se encuentra legitimado para su interposición.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello, puesto que la presentación de reclamaciones ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública sin que se haya emitido resolución expresa, no están sujetas a plazo una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es concejal, y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a información solicitada por este en el ejercicio de tal condición o con ocasión de la misma.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF). Por tanto, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado

debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente: *“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible”*. (fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite



cohonestar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, ya plasmada en la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expediente 0314/2018), esta Comisión de Transparencia, en atención a los argumentos expuestos, se aparta de la postura que venía manteniendo hasta fechas recientes (según la cual el cargo representativo local para poder acudir a este órgano debía hacerlo como ciudadano y no en su calidad de representante electo), y se une a otros organismos de garantía de la transparencia en la adopción del criterio de admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

Sexto.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBL y 14 a 16 del ROF. En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.



- b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos. (artículo 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

- a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF).
- b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF).
- c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF).
- d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohonestarse ahora con la legislación de transparencia especialmente garantista, de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano.

Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información. En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y



21 de junio de 2018 lo siguiente:“(…) *en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.*

Séptimo.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada ante esta Comisión de Transparencia, debemos tener en cuenta, en primer lugar, que, en el artículo 13 de la LTAIBG, se define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

En el caso que nos ocupa, a pesar de concepto amplio dado al término de información pública, lo cierto es que el contenido de la información pública a la que se pretende tener acceso es un expediente judicial, en el que, si bien intervino el Ayuntamiento como querellante, esta corporación no ha archivado toda la documentación obrante en dicho expediente, y, en concreto, la que ha solicitado el concejal XXX. En definitiva, la documentación solicitada por el reclamante no obra en poder del Ayuntamiento, por lo que, desde el punto de vista material, ni siquiera podría considerarse que estemos ante la información pública cuyo derecho de acceso regula la LTAIBG, régimen más favorable al ejercicio de dichos derechos como ya hemos indicado.

Por otro lado, tampoco debe ignorarse que nos encontramos con un expediente de naturaleza judicial que tiene una vía específica de acceso al margen de la regulación prevista en la LTAIBG, tanto para aquellos que han estado personados en los procedimientos judiciales, como incluso para terceros interesados.

En efecto, por un lado, el derecho que tienen las personas a que se les dé traslado de todas las actuaciones judiciales es una consecuencia de su personación en el procedimiento judicial de que se trate. A tal efecto, el artículo 11.d) del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (ahora llamados Letrados de la Administración de Justicia), aprobado por el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, recoge, como una de sus funciones, la de facilitar a las partes interesadas y a

cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas. Con relación a ello, el artículo 5.b) del mismo Reglamento establece que los Letrados de la Administración de Justicia, como titulares de la fe pública judicial:

“Expedirán certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan, tanto de las que se encuentren en el archivo judicial de gestión como de aquellas que se puedan solicitar referentes a actuaciones judiciales ya concluidas y que obren en los archivos judiciales territoriales o, en su caso, central. En estos casos, el Secretario Judicial reclamará el expediente al órgano competente que tenga encomendada su custodia.

Deberán hacer constar en la expedición de las certificaciones o testimonios el carácter original o no del documento con respecto al cual se expide la certificación o el testimonio”.

En consideración a lo expuesto, XXX, en su calidad de parte del proceso penal sobre el que ha solicitado información al Ayuntamiento de Garrafe del Torío e, incluso al margen de su condición de parte, como interesado en las actuaciones judiciales por su condición de concejal en dicho Ayuntamiento, podría instar ante el órgano judicial el acceso a la documentación pretendida, considerando que el artículo 2 del Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (BOE, de 27 de septiembre de 2005), establece:

“1. Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Tendrán carácter reservado las actuaciones judiciales que sean o hayan sido declaradas secretas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales, así como aquellas otras cuya publicidad pudiera afectar a derechos, principios y valores constitucionales”.

Por su parte, el artículo 235 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que:

“Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley”.



Para llevar a cabo la solicitud de la documentación judicial, debe tenerse en cuenta el artículo 4 del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, según el cual:

“1. Corresponde a los Secretarios de la Oficina judicial facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales a que se refieren los dos artículos anteriores.

2. Quienes estén interesados en acceder a los documentos a que hacen referencia los dos artículos anteriores, presentarán la solicitud por escrito en la Secretaría del órgano judicial, precisando el documento o documentos cuyo conocimiento se solicita y exponiendo la causa que justifica su interés. La solicitud será resuelta en el plazo de dos días mediante acuerdo del Secretario de la unidad de la Oficina judicial en que se encuentre la documentación interesada, quien deberá valorar si el solicitante justifica su interés, la existencia de derechos fundamentales en juego, y la necesidad de tratar los documentos a exhibir o de omitir datos de carácter personal en los testimonios o certificaciones a expedir, en caso de que el solicitante no justifique un interés personal y directo, de manera que se salvaguarde el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen de los afectados por la resolución judicial. Si accediere a lo solicitado expedirá el testimonio o la certificación que proceda o exhibirá la documentación de que se trate, previo tratamiento de datos de carácter personal, en su caso.

3. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de procedimiento, el acuerdo denegatorio del Secretario judicial será revisable por el Juez o Presidente a petición del interesado, que lo deberá solicitar en el plazo de tres días desde la correspondiente notificación. Si, transcurridos dos días desde la solicitud, no hubiere recaído acuerdo expreso del Secretario, ni se hubiere expedido el testimonio o certificación solicitados, ni realizada tampoco la exhibición de que se trate, se entenderá que la petición ha sido denegada y, en su consecuencia, el interesado podrá ejercitar ante el Juez o Presidente el derecho de revisión mencionado anteriormente. Contra el acuerdo del Juez o Presidente se podrán interponer los recursos establecidos en el Reglamento número 1/2000, de 26 de julio, de los órganos de Gobierno de Tribunales.

4. Respecto del acceso a las actuaciones judiciales de las que se desprendan datos con trascendencia tributaria, se estará además a lo establecido en el artículo 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Poniendo en relación todo lo anterior, y haciendo abstracción del modo en el que el propio reclamante podría acceder a la información que ha solicitado a través de la Oficina judicial, incluso en el supuesto de que nos encontráramos ante información pública cuyo derecho de acceso fuera el regulado en la LTAIBG, el modo en el que se han sucedido los hechos expuestos en el Antecedente Tercero de esta Resolución nos



llevaría a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18 de la Ley, relativa a solicitudes “*Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”. En efecto, del contenido de las Diligencias penales ha tenido conocimiento el reclamante, que igualmente puede tener acceso directo a las mismas, puesto que él mismo actuó como querellante y, por otro lado, en las sesiones de los Plenos del Ayuntamiento celebradas se ha dado información, tanto de las actuaciones desarrolladas por el Ayuntamiento a través de su Abogado en esas Diligencias penales, como de las gestiones realizadas por parte del Ayuntamiento a través de su Abogado para obtener copia del expediente correspondiente a dichas Diligencias, y así atender el requerimiento del reclamante.

El acceso a la documentación solicitada por el reclamante fue atendida desde el primer momento respecto a aquella de la que podía disponer el Ayuntamiento de Garrafe del Torío; y, respecto al resto de documentación, queda perfectamente evidenciado el intento del Ayuntamiento de obtener el expediente judicial completo a través del Abogado que defendió sus intereses y, este, a través del Procurador de los Tribunales que actuó como tal en el procedimiento judicial, sin perjuicio de que, inexplicablemente, y a pesar del tiempo transcurrido, no llegara al Ayuntamiento la documentación por razones ajenas a la voluntad de éste.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de la solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Garrafe del Torío (León), consistente dicha información en la totalidad del expediente correspondiente a las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado XXX del Juzgado de Instrucción N.º XXX de León, en los términos concretados en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno Municipal de dicho Ayuntamiento celebrada el 5 de junio de 2018.

Segundo.- Notificar esta Resolución a XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Garrafe del Torío (León) frente al que se presentó la reclamación.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Atentamente,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López